

Conflictos por la justicia ambiental en la provincia de Chaco: disputas en torno al daño y la sustentabilidad en poblaciones rurales¹

Pablo Nicolás Barbeta

Profesor de la Universidad de Buenos Aires
Investigador Asistente del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas
(CONICET)
e-mail: pbarbeta@sociales.uba.ar

Diego Ignacio Domínguez

Profesor de la Universidad de Buenos Aires
Investigador Asistente del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas
(CONICET)
e-mail: didominguez1@yahoo.com.ar

Resumen

La cuestión ambiental en Argentina ha ido tomando un mayor peso en los planteos de las organizaciones campesinas e indígenas a partir de los conflictos desatados con el desenvolvimiento del modelo del agronegocio sobre sus territorios. De esta manera, los movimientos campesinos e indígenas están, parafraseando a Leff (2001), labrando un nuevo camino hacia la sustentabilidad, fundado en una racionalidad ambiental, e impulsando y legitimado nuevos derechos ambientales, culturales y colectivos. En un contexto, el objetivo del trabajo remite a analizar y comprender los litigios por la justicia ambiental que involucran a poblaciones campesinas y/o indígenas en la provincia de Chaco. Entendemos al litigio como una construcción social en donde un mismo patrón de comportamiento puede transformarse en litigio o no, según la sociedad, grupo social o el contexto de interacciones en que sucede (SANTOS; 2009). Para que el litigio suceda, el sujeto lesionado debe interpretar al daño ya sea como una situación de algún modo a ser remediable o que el daño pueda ser interrumpido (SANTOS; 2009). Nos interesa aquí, principalmente, cómo los diferentes sujetos involucrados en el litigio construyen la idea del daño y por ende de sustentabilidad, y a su vez disputan por su definición.

Palabras claves: Justicia ambiental; daño; litigio; Chaco.

Conflitos por justiça ambiental na província do Chaco: disputas em torno do dano e a sustentabilidade em populações rurais

Resumo

A questão ambiental na Argentina vem tomando uma maior influência nas propostas das organizações camponesas e indígenas nos conflitos resultantes do modelo de desenvolvimento do agronegócio sobre seus territórios. Desta forma, os movimentos camponeses e indígenas

¹ Este trabajo se realizó en el marco del proyecto PIP-CONICET 2014-2016 "Disputas por el sentido de la apropiación de la naturaleza en el marco de la conflictualidad territorial presente en el agro y los mundos rurales de la provincia de Chaco, Argentina" y del proyecto UBACYT (2016-2017) "Conflictualidad ambiental y regulación estatal de la naturaleza: itinerarios de la implementación de la Ley 26.331 de "Protección Ambiental de los Bosques Nativos" en la provincia de Chaco.

vêm, parafraseando Leff (2001), percorrendo um novo caminho para a sustentabilidade, baseado numa racionalidade ambiental, e promovendo e legitimando novos direitos ambientais, culturais e coletivos. O objetivo deste trabalho refere-se a análise e compreensão dos litígios pela justiça ambiental que envolvem as populações rurais na província de Chaco. Entendemos a litígio como uma construção social, onde o mesmo padrão de comportamento pode ser transformado em litígio ou não como sociedade, grupo social ou contexto das interações acontece (SANTOS, 2009). Para o litígio acontecer, a pessoa lesada deve interpretar o dano como uma situação de alguma forma remediável ou que pode ser interrompido (SANTOS, 2009). É nosso interesse principalmente pesquisar como os diferentes sujeitos envolvidos na disputa constroem a ideia do dano e, portanto, da sustentabilidade, e por sua vez lutam por sua definição.

Palavras-chave: Justiça ambiental; dano; litígio; Chaco.

Conflicts for environmental justice in the province of Chaco: disputes about damage and sustainability in rural populations

Abstract

The environmental issue in Argentina has been taking a greater weight in the proposals of peasant and indigenous organizations from the resulting conflicts with the development model of agribusiness over their territories. In this way, peasants and indigenous movements are, to paraphrase Leff (2001), carving out a new path towards sustainability, based on an environmental rationality, and promoting and legitimated new environmental, cultural and collective rights. In this context, the objective of this work refers to analyze and understand environmental justice litigation involving rural populations and / or indigenous in the province of Chaco. We understand litigation as a social construction where the same pattern of behavior can be transformed into litigation or not, according to society, social group or the context of interactions in which it happens (SANTOS, 2009). For litigation to occur, the injured party must interpret the damage either as a situation in some way to be remediable or the damage may be interrupted (SANTOS, 2009). We are interested here mainly how different subjects involved in the dispute build the idea of the damage and thus sustainability, and in turn compete for their definition.

Keywords: Environmental justice; harm; litigation; Chaco.

Introducción

La cuestión ambiental se ha instalado como una preocupación tanto de las ciencias, como de las políticas públicas y de la sociedad (LEFF et al, 2005). Argentina no estuvo excluida de este proceso, ya que algunos indicadores dan cuenta de esta situación. Entre ellos, se pueden nombrar en primer lugar, la creación de un *corpus* legal ambiental en el marco de la emergencia de políticas de gestión estatal y privada del ambiente. En segundo lugar, la multiplicación del activismo ecologista y territorial en el marco de denuncias y conflictos en torno del manejo y apropiación de los bienes y recursos de la naturaleza, así como de las

“externalidades negativas” (MARTINEZ ALIER, 2006) producidas por el modelo de desarrollo neoextrativista (SVAMPA y VIALE, 2014).

En el sector agropecuario es particularmente importante el ascenso de la cuestión ambiental bajo las condiciones del modelo de desarrollo agrario que prima en Argentina, caracterizado como agronegocios (GIARRACCA y TEUBAL, 2008; HOCHSMAN, 2016)². Dan cuenta de ello, por un lado, toda una serie de leyes de carácter ambiental tendientes a la gobernanza tanto de los bienes naturales como de los efectos de las actividades económico-extractivas sobre éstos últimos (Ley 25.675 “General del Ambiente”, Ley 26.331 de “Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos”, Ley 26.639 de “Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial”, Ley 25.612 de “Gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicios”, entre otras), y de leyes o actuaciones judiciales de carácter municipal o provincial, prohibiendo o regulando, por ejemplo, las fumigaciones con agroquímicos. Por el otro, las crecientes denuncias sobre la intensidad del desmonte de bosque nativo en los frentes agropecuarios, sobre los niveles de contaminación animal y vegetal y los efectos sobre la salud humana procedentes de la aplicación masiva de fitosanitarios en agricultura. A lo que podríamos incorporar la presencia de contenidos ecológicos en los conflictos por el acceso y control de la tierra y el agua que protagonizan las poblaciones que se autoidentifican como indígenas y campesinas, entre otras expresiones. En efecto, la incidencia de la cuestión ambiental en el contexto del despliegue del modelo de los agronegocios asume, más allá de la gestión sustentable de los recursos, la forma de una disputa por la desigual distribución de los impactos negativos derivados del manejo del ambiente (desmonte, agricultura industrial, infraestructura y urbanización del espacio rural, etc), y por la apropiación de la naturaleza. Sin embargo, debemos alertar que el litigio se erige como una construcción social ya que un mismo patrón de comportamiento puede transformarse en litigio o no, según la sociedad, grupo social o el contexto de interacciones en que sucede

² Asociado con la emergencia del patrón neoliberal de acumulación económica y dominación política, se desplegaron los agronegocios como nueva lógica rectora de la agricultura. Esto supuso en Argentina, por un lado, desarticular vía represión las expresiones más radicales del activismo agrario en la década de 1970, y en la década de 1990 desmantelar las regulaciones estatales sobre el funcionamiento del agro. Como resultado, el núcleo de poder de los sistemas agrarios paso a estar conformado por grandes corporaciones transnacionales, ligadas a la exportación de *commodities* y la provisión de insumos y paquetes tecnológicos. Y se asistió a la aparición de nuevos sujetos socioeconómicos en el agro, en un escenario general de aumento de la escala productiva y reapertura de las fronteras agropecuarias, e intensificación de la conflictividad y violencia rural. De este modo, como señala Luis Daniel Hocsman (2016), el agronegocio debe entenderse como resultado de un nuevo maridaje entre mercado y Estado, en clave de concentración económica y exclusión social. Un maridaje diferente de aquel propio del modelo anterior, denominado “modelo agroindustrial”, donde existían arreglos institucionales para garantizar la articulación de distintos sujetos socioeconómicos de la estructura agraria y agroalimentaria (Giarracca y Teubal, 2008)

(SANTOS, 2009). El comportamiento lesivo de una norma no es suficiente para que por sí sólo pueda desencadenar un litigio. Tampoco lo es el hecho de que sea reconocida la existencia del daño y de su causante. Para que el litigio suceda, es necesario que el lesionado encuentre que el daño es de algún modo remediable o por lo menos, que el daño pueda ser interrumpido (SANTOS, 2009).

Así, en un contexto en el que el derecho ambiental se va arraigando, el objetivo del trabajo remite a analizar y comprender los litigios por la justicia ambiental que protagonizan poblaciones campesinas y/o indígenas en la provincia de Chaco. Nos interesa aquí, principalmente, cómo los diferentes sujetos involucrados en el litigio construyen la idea del daño y por ende de sustentabilidad, y a su vez disputan por su definición.

Los conflictos por justicia ambiental como disputas por la construcción del daño

La instalación de la cuestión ambiental en las agendas políticas nacionales y globales es el resultado en parte del ascenso de los movimientos por “justicia ambiental”, nacidos en Estados Unidos contra el “racismo ambiental”, y extendidos a diferentes asuntos, en diferentes regiones y países. Es decir, en su ampliación como parte del ecologismo popular, la justicia ambiental puede entenderse como aquellas acciones colectivas que denuncian y se oponen a la desigual distribución de los impactos de la contaminación, sumideros de residuos, de la destrucción ecosistémica, de la pérdida de servicios ambientales, etc (MARTÍNEZ ALIER, 2006). En este sentido la movilización por justicia ambiental ha sido ligada fundamentalmente con aquello que la ecología política ha definido como disputas por externalidades negativas, por lo desproporcionado o desigual de los costos del impacto ambiental, pero también se ha relacionado con las luchas por la injusta cantidad de recursos naturales que se apropian y consumen determinados sectores sociales o países (MARTÍNEZ ALIER, 2006). De tal modo, la justicia ambiental se inscribe primeramente en las disputas de las poblaciones locales urbanas y rurales contra la repartición desigual de la externalización de los daños ambientales o la transferencia exitosa de las cargas o costos ambientales. Sin embargo, puesto que los costos y daños son inconmensurables, aunque puedan ser valorizados por instrumentos económicos o normas ecológicas, algunos autores, que adscriben también a la ecología política, han propuesto pensar estas disputas en términos de la “política de la diferencia”, definida como los derechos del ser, es decir, como la emergencia política de un sujeto en tanto “productor de

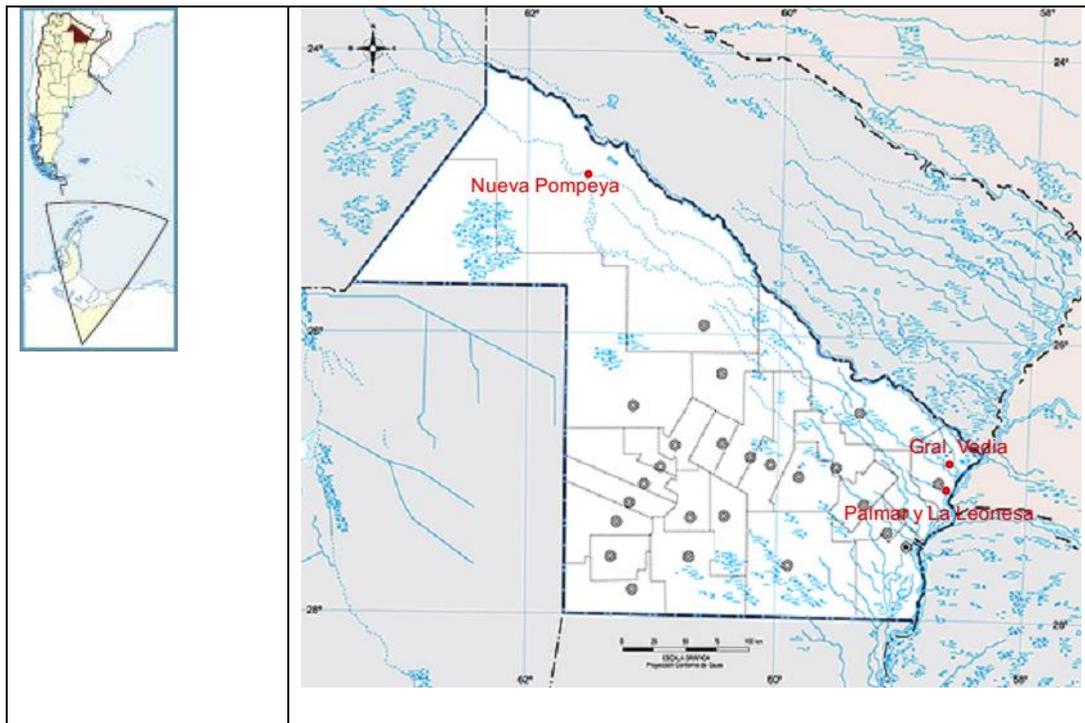
existencia”, que defiende su “lugar en el mundo” y que construye su “mundo de vida” (LEFF, 2006).

En Argentina, el accionar de los movimientos “socioambientales” (SVAMPA, 2008) han problematizado lo ambiental en el espacio público. Según Delamata (2013), su aspecto más saliente es que no sólo instalan nuevos atributos al territorio habitado, de tipo patrimonial y ambiental, sino que también existe en ellos una (re)valorización del derecho. Para la autora, dichos actores hacen uso del derecho constitucional y de la ley para enfrentar problemas socioambientales, lo que lo aportaría un rasgo novedoso a la conflictualidad social.

En este contexto, si consideramos conjuntamente con Santos (2009) que los litigios pueden ser considerados como zonas de contacto, es decir, “zonas en las que ideas, conocimientos, formas de poder, universos simbólicos y agencias normativas rivales se encuentran en condiciones desiguales y mutuamente se resisten, rechazan, asimilan, imitan y subvierten” (p. 506), la imbricación de los litigios por la justicia ambiental con la lucha legal pone como problema central las formas de evaluación del daño y de percepción del riesgo. En este apartado, abordaremos a través de tres casos cómo los sujetos intervinientes construyen la idea de daño, los objetivos a conseguir a través del litigio y los mecanismos de solución que juzgan tener a su disposición para llevar a cabo los objetivos. Según Santos (1977) estos tres ejes se encuentran estrechamente relacionados: la conciencia acerca de los derechos implicará una determinada evaluación de la lesión y de la injusticia que se constituye; de éstas a su vez, dependen los objetivos quienes, por último, influyen en la selección de los mecanismos.

La provincia de Chaco presenta desde la década de 1990 la intensificación del avance de los frentes agropecuarios y cambios en sus patrones productivos, también la reconfiguración del espacio rural, así como un conjunto de conflictos territoriales y por externalidades ambientales vinculados con estas transformaciones en los modelos de desarrollo. En efecto, desde los años noventa, y fuertemente a partir de la crisis de la matriz algodonera, se desató un intenso proceso de venta de tierras fiscales, acompañado de un impulso a un nuevo tipo de uso del ambiente. Esta nueva presión sobre la tierra, expresada en la expansión del modelo de agronegocios, desencadenó múltiples formas de expulsión y exclusión del campesinado y de los pueblos indígenas a partir de diferentes mecanismos: desde los desalojos violentos acompañados de la complicidad y connivencia de fuerzas de seguridad legales e ilegales, hasta desplazamientos más “implícitos”, expresados en la compra masiva de tierras a precios inusitados, a familias que habían quedado desacopladas de la economía regional luego del desmantelamiento del complejo algodonero.

Seleccionamos algunos ejemplos significativos que se inscriben en estos escenarios.

Figura 1 – Ubicación geográfica de los casos de estudio

a) Disputas por la significación del Bosque Nativo

Tres años antes de la sanción de la ley Nacional 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, la jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial Nº6 de la ciudad de Resistencia hacía lugar al amparo presentado por la Asociación Comunitaria de Nueva Pompeya, Asociación Comunitaria de Comandancia Frías y Asociación Comunitaria Nueva Población contra la Provincia del Chaco y/o Subsecretaría de Recursos Naturales Medio Ambiente de la Provincia del Chaco y el Instituto de Colonización declarando la inconstitucionalidad de la Ley Nro. 5285/03 y sus decretos reglamentarios, que reformaba la Ley de Bosques Nro. 2386. Las razones esgrimidas para llevar adelante la demanda se podrían dividir en tres.

En primer lugar, la ley se sancionó sin ningún tipo de consulta previa a la sociedad en general y a los indígenas en particular (derecho reconocido en el art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional, el art. 37 de la Constitución Provincial y el Convenio 169 de la OIT sobre

Pueblos Indígenas y Tribales). Aquí la lesión se construye a partir de la violación de un derecho constitucionalmente reconocido.

En segundo lugar, las comunidades indígenas denunciaban que dicha ley no tienen en consideración los sistemas de gestión de territorio con participación de los actores sociales como establece la Constitución de la Provincia en su art. 38. Sostienen que el espíritu de la ley *“guarda en sí una concepción el Bosque, el Monte y el Medio Ambiente pertenece sólo a un sector de la sociedad, al que ve en el mismo dinero, así hablan de producción y de renta, de oferta y demanda, esta visión economicista (...), estas leyes de destrucción del bosque, niegan absolutamente los otros servicios que el Bosque posee como ser alimentos, medicinas, reservorios de agua, humedad, regulador del clima, lugar de habitat de los pueblos indígenas, de criollos, fijador del suelo, barrera para la desertificación, etc”* (foja 70 vta.). En este contexto, la implementación de la ley supondría una agudización de la destrucción de la biodiversidad a partir de un proceso de degradación ambiental y social, ya que permitiría una mayor deforestación de áreas boscosas. En este contexto, el litigio no sólo se construye a partir de diferentes lenguajes de valoración en torno al Bosque nativo sino también, en su faz judicial, a partir de una lesión al derecho a un Ambiente Sano y Equilibrado.

Por último, y en relación con los anteriores, la demanda se construye en relación con las obligaciones que asume constitucionalmente el Poder Ejecutivo tanto para la titularización de las tierras ocupadas y reservadas como para transferir las tierras aptas y necesarias para el desarrollo indígena. En otras palabras, no se trata de un litigio en torno a la “gestión” y/o apropiación de un bien natural, como lo es el bosque nativo, sino un conflicto por el control directo (acceso y tenencia) al territorio indígena. Sin embargo, este último aspecto de la demanda es desestimado a partir del informe presentado por el Instituto de Colonización. Dicho informe sostiene que se dio cumplimiento totalmente a la entrega y escrituración de las 150.000 has. (Interfluvio Teuco Bermejito) a las Comunidades Indígenas y otras tierras pertenecientes a la provincia del Chaco se han transferido, se han reservado o están en vía de titularización a distintas comunidades indígenas, en forma individual o comunitaria cuya cantidad es de 350.000 has. aproximadamente (fs 106/107 del expediente N°1754/04: Asoc. Comunitaria de Nueva Pompeya. Asoc. Comunitaria de Comandancia Frías y Asoc. Comunitaria Nueva Población C/ Pcia. Del Chaco S/ Acción de Amparo).

Por su parte, la fiscalía de estado en representación de los demandados sostiene que a partir de la norma cuestionada *“el monte a muy corlo plazo se verá beneficiado, ya que ello permitirá la producción, regeneración y mejora de las técnicas de aprovechamiento de las principales especies y sistemas forestales, Estudios de variación en las principales especies*

forestales tanto por su interés productivo como ecológico. Uso de marcadores genéticos, delimitación de regiones de procedencias, rodales selectos y zonas de utilización. Conservación de Recursos Genéticos Forestales. Aplicación del cultivo de tejidos a especies forestales con alto interés económico o ecológico (embriogénesis somática); prevención de incendios forestales, evaluación de combustibilidad, inflamabilidad y poder calorífico de las principales especies y asociaciones forestales” (f.109). En otras palabras, a partir de un lenguaje que apunta a la sustentabilidad del bosque nativo, el daño sobre el mismo es desestimado. Sin embargo, para el Centro Mandela, quien participó activamente del conflicto colaborando con las comunidades para visualizar la problemática y como *amicus curiae* a lo largo del proceso judicial, los desmontes y los aprovechamientos forestales (sistema silvopastoriles) lejos de perseguir la sustentabilidad de los bosques nativos, tienen por objetivo ampliar la frontera agrícola, ganadera y forestal. Para ellos, toda intervención sobre un ecosistema debería respetar tres principios básicos que garantizan su sustentabilidad y continuidad: “Estos principios son de estabilidad, biodiversidad y renovabilidad, de tal manera que las actividades productivas deben ser amigables y compatibles con la conservación y el mejoramiento de las riquezas naturales y de las cualidades físicas y biológicas del ecosistema local. Cualquier tipo de producción que se encare (...) debe armonizar producciones sustentables, en lo biológico y en lo económico, manteniendo la estabilidad del ecosistema”³.

Bajo esta disputa en torno a la sustentabilidad de los bosques nativos y el daño que generan los desmontes y ciertos emprendimientos productivos sobre los ecosistemas, la jueza de la causa, a través de la sentencia, le ordena a la provincia de Chaco la realización de una evaluación de los Impactos ya ocasionados por la destrucción de los Montes Chaqueños y acerca del Impacto Ambiental y Social en relación a las actividades futuras de continuarse el mismo ritmo de afectación del bosque y suelos. Además sostiene que deben arbitrarse los medios para asegurar la participación con pluralidad de actores e intereses conforme lo establece la Constitución Provincial a los fines de diseñar, desarrollar y proponer la ejecución de un Plan de preservación, Recomposición y Sustentabilidad del Bosque Nativo de la Provincia del Chaco.

En conclusión, en este caso observamos una disputa en torno a la definición del objeto de la querrela. Para la Fiscalía de Estado, en su discurso no hay incompatibilidad entre los aspectos económicos y ambientales de la explotación del Bosque Nativo. Para el activismo ambiental, en cambio, lo económico debe ser subsumido a la estabilidad del ecosistema. Por

³ <http://www.centromandela.com/?p=1969>

último, para las comunidades indígenas, el desmonte implica la desarticulación del sustrato material y cultural de su existencia.

b) Externalidades en torno al agronegocio

En el año 2008 los vecinos de la Leonesa y del paraje contiguo, El Palmar, juntamente con ONG's de la provincia hacen público un informe sobre la contaminación que sufrían a consecuencia de las fumigaciones con agroquímicos. Entre los resultados de la difusión del caso, en 2009, el Ministerio de Salud de la Nación realiza una investigación de la situación. En 2010, algunos vecinos interponen un amparo y una medida cautelar contra las Municipalidades de Las Palmas y La Leonesa con el objetivo de suspender las fumigaciones con algún tipo de agroquímico, tanto terrestres como aéreas, en los establecimientos arroceros San Carlos SRL y Cancha Larga SA.. Consideran que, en términos de la ley 24051 de Residuos Peligrosos, dichos productos ponen en peligro la vida y salud de las personas, niños, fuentes de agua e intereses productivos de la zona, afectando los cursos de agua que reciben los mismos por deriva, drenaje o subterránea. Asimismo sostienen que ponen en riesgo áreas de importancia ecológica, como ser la Laguna "El Palmar" y el sitio Ramsar Humedales Chaco. Esta presentación, es acompañada días después, con una movilización local y con la entrega de un petitorio al gobierno provincial para dar respuesta a estos reclamos.

El gobernador Jorge Capitanich rubricó en la mañana de este jueves el decreto de promulgación de la Ley Nº 7032 de Biocidas sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia hace un par de semanas. "El rol del Estado es compatibilizar la sustentabilidad ambiental y productiva", explicó y anticipó que la reglamentación se realizará con la participación de todos los actores y entidades representativas de la temática.

En este contexto, el juez en base a los principios precautorios y la Ley nacional Nº 25.675 o "ley General del Ambiente", la Ley Nº 24.051, la Ley Prov. Nº 3.378 (ley de biocidas) y diversos tratados internacionales, entre otras normativas, hace lugar a la medida cautelar y ordena "suspender la fumigación y/o pulverización, con cualquier tipo de agroquímico o producto de los relacionados en la postulación (ley 24051-art. 2- Anexo I -Y4), en los Establecimientos arroceros ubicados en las Localidades de La Leonesa y de Las Palmas, de propiedad de SAN CARLOS S.R.L. y CANCHA LARGA S.A., en una distancia no menor a los un mil (1.000) metros, para fumigaciones y/o pulverización terrestres, y de dos mil (2.000) metros, para fumigaciones y/o pulverización aéreas, a contar dichas medidas desde el límite de la zona urbana del Barrio "La Ralera"; como de los establecimientos de educación, E.G.B. Nº 17 (JOSE ZUBIAUR), y U.E.P. Nº 68; como así también deberá contarse la misma distancia desde los canales o cursos de agua, que tengan derivas, y descargas en las LAGUNAS "EL

MONCHOLO", y "PALMAR"; RIACHO "TATANE"; ARROYOS "QUIA", "SAN FERNANDO" Y "CARACOL", y hasta tanto se realice un estudio de impacto ambiental, que deberán presentar los establecimientos ut-supra citados en el plazo de 90 días como máximo, todo, sin perjuicio de las restantes prohibiciones legales, y bajo apercibimientos de ley, de tener por incumplida la orden judicial, a sus efectos, y/o de disponerse la medida o tomarse la decisión que se considere menester.”(Sentencia en primera instancia: Ferrau, Marco Antonio y Otros C/Municipalidad De Las Palmas Y Otros S/ Medida Cautelar”. Expte.Nº3539/10 JCyC Nº14, Resistencia). A su vez, ordena a diferentes organismos públicos nacionales y provinciales la generación de pruebas e informes para dar cuenta de la existencia (o no) del daño⁴. La causa llegó a instancias superiores, por un lado, ante el pedido de los establecimientos arroceros para flexibilizar las restricciones en torno a las fumigaciones y por el otro, debido a la apelación de los municipios frente a la obligatoriedad de presentar los informes solicitados⁵.

Sin embargo, más allá de la actuación del poder judicial y los diferentes órganos estatales lo que queremos marcar aquí es que las fumigaciones no sólo representan un daño a la salud y el medio ambiente sino que inhiben otro tipo de producciones de pequeños y medianos productores de la zona. En efecto, bajo la figura del sujeto “vecino” o “poblador” encontramos como parte de la demanda a pequeños productores de la zona. Como sostiene uno de ellos como consecuencia de las fumigaciones *“Es llamativo la falta de insectos, como mariposas, sapos, animales silvestres. Se perdió los colmenares de apicultura, y se observan cajones de colmenas vacíos. Se secan los citrus, paraísos, las hortalizas se achicharran, no desarrollan el tamaño normal”* (Entrevista a productor, citado en Chaco Día por Día⁶). Así, la existencia del daño es más amplia que las normas violentadas. De esta manera, el conflicto se configura, además, como una disputa entre productores empresariales, guiados por la lógica del

⁴ Por ejemplo, a la Autoridad de la Administración Provincial del Agua -APA- le solicita un informe acerca de la existencia de estudios efectuados en los establecimientos San Carlos S.R.L. y Cancha Larga S.A., como así también en los cursos de agua existentes en las localidades de Las Palmas, La Leonesa y aledaños; y que realice a la realización de un Estudio estratégico y acumulativo, consistente en el análisis y constatación, en su caso, de la existencia de plaguicidas, agroquímicos o derivados, a efectuarse en los cursos de agua existentes en las localidades de Las Palmas, La Leonesa y aledaños; le ordena al Ministerio de Salud de la Provincia del Chaco, que efectúe un control médico -cada sesenta(60) días- de la población vecina de los establecimientos accionados, le solicita a los municipios de las localidades de Las Palmas y la Leonesa, que efectúen un informe detallado acerca de las medidas concretas adoptadas en el tratamiento de residuos contaminantes provenientes de los Establecimientos arroceros; y por último, le solicita a la Comisión Nacional de Investigación -Ministerio de Salud de La Nación-, la presentación de un informe respecto a la intervención que ha tenido, dentro de su competencia, en la investigación de las afecciones denunciadas en las localidades de La Leonesa y de Las Palmas de la Provincia del Chaco, por intoxicación o que de algún modo se haya visto afectada la salud de la población y el ambiente, con productos agroquímicos, como consecuencia de la actividad desarrollada por los establecimientos arroceros.

⁵ En ambos casos, luego de pasar por las Cámaras de Apelación, el Superior Tribunal de la Provincia, no hace lugar a los pedidos de las Arroceras y de los Municipios y ratifica lo actuado por el juez de primera instancia.

⁶ <http://chacodiapordia.com/noticia/38747/piden-procesamiento-de-aguilar-y-dos-intendentes>

agronegocio y productores campesinos en torno a la apropiación y valoración de los bienes naturales, las prácticas y lógicas productivas. La invisibilización de este aspecto de la disputa, o en otras palabras, el hecho de que en el litigio judicial se haya representado los acontecimientos en forma que la construcción del daño remita exclusivamente a la salud y al medio ambiente, supone adentrarnos como hipótesis, al despliegue de una estrategia judicial articulada entre los abogados y las poblaciones vulneradas para lograr una sentencia favorable que suponga la interrupción del daño.

Por su parte, las empresas para sortear el impedimento judicial para realizar fumigaciones y por ende, su actividad productiva, reconvierten parte de la unidad arrocera en un emprendimiento de pacú con rotación de arroz. Con ello, elaboraron un discurso en torno a la sinergia entre los aspectos económicos, sociales y ambientales con eje en el desarrollo local y regional. Esta clave debe leerse en el marco del giro discursivo de las autoridades en ese momento en lo referente a las políticas públicas sobre el ambiente. A instancias de la derogación de la ley de biocidas 3.378 por la promulgación de la nueva ley N° 7032 de Biocidas, el gobernador Jorge Capitanich señalaba: "El rol del Estado es compatibilizar la sustentabilidad ambiental y productiva"⁷.

c) Externalidades en torno a políticas de desarrollo

En el año 2008 se desencadena en el Lote 16 del municipio de General Vedia, Bermejo, un conflicto entre los pobladores del paraje rural y la empresa Línea del Norte SA (LINSA), por la traza de un tramo del electroducto de 500 Kv denominado interconexión NEA-NOA (Noreste Argentino - Noroeste Argentino). Cuando la población toma conocimiento que la traza del electroducto pasaría por su localidad, se inician una serie de reuniones y se realizan acciones administrativas y legales, solicitando un desvío de 100 a 400 metros. En las declaraciones a la prensa los pobladores aclaran que desde un inicio no se oponían a la construcción del electroducto en sí mismo, reconociendo su aporte a la mejora de la calidad de vida, sino que se oponían a la traza definida (diario norte; chacodiapordia.com). El argumento residía en los riesgos que corrían de concretarse la obra.

Según el informe de Lowy (2010) las preocupaciones de los pobladores estaban centradas en varios puntos: riesgo del tendido para los niños que deben atravesar el electroducto para ir a la escuela, riesgo por las torres y el cableado ante inundaciones comunes en la zona (colindante con el Humedal Chaco o sitio Ramsar n° 13 del país), riesgo por el tendido que pasa a metros de las aguadas para el ganado de la zona y cerca del balneario local, riesgos a la salud humana y animal por la ubicación de torres y cableado a metros de

⁷ http://www.chacofederal.com/vernota.asp?id_noticia=2470

algunas viviendas o que atraviesan corrales para el ganado o de instalaciones donde se extrae leche y se elaboran quesos.

“No pretendemos frenar ni parar la instalación del electroducto, el cual significa un gran avance tecnológico y energía eléctrica para otros países. Sí queremos cuidar el pueblo donde nacimos, crecimos y crecen nuestros hijos, y vivimos felices soñando con un futuro para nuestros niños, un futuro donde se respeten los derechos de cada uno, donde puedan caminar, jugar, estudiar, respirar aire puro sin ningún tipo de contaminación como lo es hasta el momento” (documento firmado por gran cantidad de vecinos de Lote 16, citado por LOWY, 2010).

Según testimonios registrados por la prensa, a los riesgos ambientales, sociales y productivos, habría que agregar el desacuerdo de los pobladores por el precio ofrecido por los campos que serían directamente afectados. En efecto, las indemnizaciones ofrecidas por la empresa para destinar las tierras a la traza del electroducto no llegaban a la mitad del precio de mercado⁸. A su vez, los riesgos señalados por los distintos informes que acompañaron la posición de los pobladores pusieron eje en dos tipos de efectos del electroducto: por un lado los que producen los campos electromagnéticos (cáncer, lluvia ácida, trastornos del comportamiento, entre otros), y por otro, los que se generan por la infraestructura material sobre el ecosistema (desmonte, fragmentación del espacio, inhabilitación para la fauna, etcétera) (LOWY, 2010).

Luego de un desalojo violento en septiembre de 2010 por parte de gendarmería y otras fuerzas, con un saldo de heridos y detenidos en un escenario de zona militarizada, se zanjó el camino para la reanudación de las obras del electroducto. En enero de 2012, dos años después de este episodio y un año y medio de la finalización de la traza del electroducto los pobladores del Lote 16 confirmaban a la prensa parte de los daños que ya presuponían, y que afectaron las redes de comunicación, los cultivos, los frutales, el ganado, sin que se traduzca en una mejora del abastecimiento de energía en la zona:

“Nos perjudicó moral y hasta espiritualmente el manejo de las autoridades que tenemos en el Chaco, porque no es que no queremos la obra, sino que solicitábamos entre 100 y 400 metros de desvío, pero no fuimos escuchados. (...) Produce sequía en los lugares donde pasa el electroducto, debajo de las torres y perjuicios en los animales. Nosotros teníamos un feed lot pero tuvimos que retirar los corrales que estaban bajo la línea” (Entrevista a productor, en Diario Norte⁹).

⁸ <http://www.diarionorte.com/article/71645/los-pobladores-que-resistieron-el-paso-del->

⁹ <http://www.diarionorte.com/article/71645/los-pobladores-que-resistieron-el-paso-del->

La respuesta gubernamental (del poder ejecutivo de Chaco y la defensoría del pueblo de Formosa) se basó por un lado en la reivindicación del derecho de la ciudadanía de distintas provincias que se verá beneficiada con la obra, y por otro en dos aspectos ligados al derecho de la población local: denegar el pedido de modificar la traza, y desestimar el argumento de riesgo de impacto negativo sobre el ambiente o la salud humana.

Por su parte la empresa responsable de las obras, LINSa, realizó el primer estudio de impacto ambiental desconociendo riesgos, y luego respondió a las críticas con un nuevo estudio que negaba la posibilidad de efectos negativos sobre la salud, recurriendo a información de la Organización Mundial de la Salud. El conflicto desde un comienzo se expresó también en el plano judicial. En términos generales, hubo una primera autorización del juzgado federal de Resistencia de avanzar con las obras con apoyo de fuerzas especiales de gendarmería, pese a las resistencias locales. Luego, un conjuer del mismo juzgado, suspendió la orden del juez anterior, basándose en el “principio de razonabilidad”, puesto que entre otras cuestiones no había información técnica que respondiera a los temores de los vecinos. Finalmente en septiembre de 2010, la justicia dictaminó la consecución de las obras y el desalojo de los vecinos que la impedían, fundamentando que “la línea de 500 kv, no produce daño ambiental alguno, ni a las cosas, ni a las personas, ni a los animales”¹⁰ (<http://www.diarionorte.com/article/48866/la-justicia-federal-ordeno-se-reanuden-las-obras-del-electroducto-en-el-lote-16>).

En línea con el conjuer Rubén Esquivel que señalaba el vacío técnico existente ante los reclamos de la población, integrantes de ONGs han expresado fallas técnicas y procedimentales que terminaron por vulnerar derechos:

“el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa no hace referencia a la existencia de la población del Lote 16, ni de la existencia de las dos escuelas (una sobre la Ruta Nacional Nº 11 y otra en el Lote 16), ni de las actividades y establecimientos productivos de los pobladores”.

Según la Red Ramón Carrillo, se podría haber evitado la afectación de los “lugareños” si no se hubiera omitido información en el estudio de impacto ambiental y si se hubieran hecho los controles y evaluaciones pertinentes a partir del mismo. Para esta entidad la empresa, el ente regulador, y el gobierno provincial, son los responsables del conflicto y de los atropellos a los pobladores (LOWY, 2010).

¹⁰ <http://www.diarionorte.com/article/48866/la-justicia-federal-ordeno-se-reanuden-las-obras-del-electroducto-en-el-lote-16>

La justicia ambiental: entre el principio precautorio y los derechos del ser

Los casos reseñados dan cuenta de diversas visiones y valores diferenciados en torno a la naturaleza, intencionalidades disímiles en pos de apropiarse de ella y ponen en discusión distintas percepciones y valoraciones en torno a los daños. Los conflictos por justicia ambiental que tomamos evidencian en términos generales, por un lado, la distinción entre una significación del daño como riesgo aceptable, en referencia con algún nivel de sustentabilidad o certeza científicamente definida. Y por el otro, del daño como agresión contra los derechos del ser en base a una noción de sustentabilidad que remite a la necesaria coexistencia entre un singular modo de vida y un determinado espacio geográfico.

En todos los casos se ha dado un rasgo común: el estudio de impacto ambiental (EIA) como mecanismo de resolución del litigio. Según Berros (2010), el procedimiento de evaluación de impacto ambiental es un dispositivo jurídico que da cuenta de la emergencia de la racionalidad precautoria que ensambla “lo científico” y “lo político” para la toma de decisiones en relación con los riesgos. Aquí creemos que existe un desplazamiento epistemológico hacia otro campo social, el jurídico, de la idea de daño hacia la idea del riesgo. En efecto, mientras que el daño se construye en el campo social y político, éste es percibido por los sujetos afectados y se construye a partir de determinar tanto las causas (la fumigación con glifosato o la contaminación electromagnética o los desmontes) y sus causantes (las arroceras, la empresa de electricidad, los empresarios agroforestales) a partir de conocimientos que la ciencia moderna ha descalificado históricamente, como ser las evidencias de la experiencia inmediata y la sabiduría práctica y cotidiana de los hombres. Cuando el litigio se inscribe en el campo jurídico, el “daño” deja lugar al “riesgo” que se basa en la idea de indeterminación causal. Si consideramos que se aplica el principio precautorio cuando haya peligro de daño grave o irreversible y ausencia de información o certeza científica para impedir la degradación del medio ambiente, el estudio de impacto ambiental viene a reintroducir cierto criterio de certeza en base a postulados científicos que intentan dar respuesta a la pregunta acerca de cómo vincular riesgos posibles con un determinado agente contaminante. En otras palabras, el poder judicial recurre a un nuevo campo social, el del conocimiento científico, para dirimir acerca de la idea de daño o la plausibilidad del riesgo. En este sentido, se refería el juez de la causa de las arroceras: *“Yo insisto en la importancia de la prueba pericial, ya sea que la pidan las partes o el juez, porque es una cuestión técnica que está afuera del conocimiento del juez y que necesariamente requiere del conocimiento científico, digamos, de otras especialidades, de otras*

materias. Y al momento de la valoración, y bueno...en materia ambiental existen algunos principios específicos que no existen en otras materias que le pueden servir al juez para disponer...a solucionar el caso de una manera, justa, digamos” (Entrevista a juez, Resistencia, 2014).

La cita reenvía a otra cuestión que es la interrelación entre el conocimiento científico y la construcción de una determinada verdad jurídica de carácter justa. Si tenemos en cuenta que la ciencia moderna se construyó sobre la idea de que la naturaleza es considerada como un mecanismo que puede ser controlado y dominado a partir del descubrimiento de las leyes que la gobierna a través de la observación y de la experimentación, abre el interrogante acerca de cómo otras formas de pensar la relación sociedad –naturaleza pueden ser tenidas en cuenta a la hora de la conformación de una sentencia justa. El caso de la modificación de la ley de bosques es, tal vez, el ejemplo más claro. Las asociaciones indígenas disputan las formas mismas de uso y apropiación del bosque nativo poniendo en juego la idea de sustentabilidad. Frente a la idea de que *“toda intervención sustentable o como se le dice también manejo sostenible requiere plata”* y que a su vez *“hacer sustentable” “lo dicen los libros, la ciencia y la naturaleza”* (Entrevista a funcionario de la Dirección de Bosques; 2014), los pueblos indígenas ponen en discusión los modos de producción hegemónicos y la idea de sustentabilidad ambiental que estos se sustentan.

Por otra parte, los litigios por externalidades (tanto en el caso de la arrocera como del electroducto) más allá de si existe *científicamente* daño o riesgo para la salud, lo que ponen en cuestión son las consecuencias ambientales negativas de ciertas prácticas productivas (la arrocera) o de decisiones de políticas públicas (electroducto). Aquí el principio precautorio, la indeterminación causal o el grado de certeza científica alcanzado no es condición suficiente para que las poblaciones no se sientan lesionadas. En estos casos lo vivido como inaceptable, como daño, se vinculó con tres cuestiones al menos: a) con lo inconsulto de las acciones del mercado y del Estado desde el punto de vista de las comunidades de pobladores locales; b) con la posibilidad de un riesgo o percepción de un daño efectivo sin el correlato de beneficio alguno; y finalmente c) con una agresión al propio modo de vida, ante lo cual se opuso una defensa del derecho a la propia existencia o la reivindicación de lo que Leff (2005 y 2006) ha definido como “derechos del ser”. En los casos mencionados puede observarse que a pesar de que se ha buscado desde ciertas posiciones estatales o empresarias configurar el litigio en términos de oposición de intereses particulares (las familias damnificadas de La Leonesa o del Lote 16) versus universales (el crecimiento económico o el acceso energético para miles de

personas), las poblaciones locales han interpuesto su perspectiva de rechazo a la vulneración de los principios de la justicia ambiental.

En términos generales, los casos analizados explicitan la tensión entre las posiciones que pugnan por la justicia ambiental y aquellas que operan la complementariedad entre mecanismos de mercado y preservación de la naturaleza. Estas últimas, se envisten de un discurso eco-eficiente sobre la compatibilidad entre la producción de bienes y la sustentabilidad ecológica (MARTINEZ ALIER, 2004), respaldado en una ciencia y una juridicidad gerencial del ambiente (evaluación de riesgo, remediación de daño, economización de la ecología, etc)

Para el caso de las comunidades indígenas, éstas han confrontado la idea de mercantilización del bosque nativo que el desmonte supone, incluso para su transformación “sustentable” en sistemas agro-silvo-pastoriles empresariales. Por su parte, los vecinos y productores familiares de La Leonesa marcan la incompatibilidad de los distintos modelos agropecuarios al mismo tiempo que abren un interrogante sobre los efectos acumulativos de las fumigaciones con agroquímicos sobre el ecosistema (incluyendo la salud humana). Finalmente, la acción colectiva en Vedia irrumpió cuestionando la hegemonía del discurso del desarrollo en su clave moderna y colonial (SANTOS, 2001) que hace hincapié en el bien común en una escala que subordina los derechos de las poblaciones locales.

Conclusiones

En esta investigación analizamos tres conflictos de la provincia de Chaco en tanto disputas de justicia ambiental, es decir cuando “los pobres defienden el medio ambiente contra el Estado o el mercado” (MARTINEZ ALIER, 2004, p.334). Hicimos hincapié en los diversos significados que adquiere para cada involucrado la noción de daño. Para ello, analizamos la proyección del conflicto en las dimensiones de la acción directa como del campo jurídico.

En primer lugar, sostuvimos que existe un deslizamiento del daño como riesgo aceptable para los actores del Estado y del mercado, que comparten en ese sentido la escisión en el par sociedad-naturaleza desde el andamiaje científico y las reglas del mercado. De modo tal se construye al ambiente por fuera de las relaciones sociales, como objeto (la naturaleza) desentrañable, predecible y medible en sus relaciones internas y en los posibles impactos humanos.

Por su parte, también señalamos que los conflictos ponen en escena una construcción del daño en tanto reivindicación de los derechos del ser vulnerados, asociados con una

concepción de la sustentabilidad en términos de defensa de unos singulares modos de asociación sociedad-naturaleza. Aquí tanto el daño como la sustentabilidad suponen la ligazón co-evolutiva entre el ambiente y unos modos de vida, ligazón que está afirmada en la reproducción de los bienes comunes de la naturaleza.

A su vez, pudimos observar la distancia que se gesta entre el conflicto como querrela por la justicia ambiental, donde se desenvuelven los derechos del ser, y su elaboración desde el derecho ambiental, donde se destacan la producción de la verdad jurídica y la eco-eficiencia como resultados del maridaje entre poder jurídico, conocimiento científico y mercantilización de la naturaleza.

En efecto, el Estado nacional ha generado distintas instancias para incorporar los temas ambientales, usualmente bajo los llamados derechos de tercera generación, junto a los económicos y culturales. Se trata de conquistas importantes que marcan destacados avances en materia ambiental y han sido una importante herramienta para dar visibilidad a conflictos en torno del manejo y apropiación de los bienes y recursos de la naturaleza, así como de las externalidades negativas producidas por los modelos de desarrollo. Esto ha permitido a diferentes autores afirmar que el Derecho ambiental es mucho más que una disciplina autónoma del derecho; es el motor de cambio hacia una nueva cultura jurídica (CAFFERATA; 2004, BORRERO NAVIA; 2001). En efecto, Cafferata (2004) sostiene que a partir de la aparición del “paradigma ambiental” ha habido un cambio en las estructuras clásicas del derecho (por ejemplo, la acción judicial tiende de dejar de asumir un carácter reparatorio para ser anticipatoria, preventiva y de evitación del daño; el juez, deja su tradicional papel pasivo para transformarse en un magistrado activo, en un rol propio de la “justicia de acompañamiento”; conlleva cambios en la legitimación de obrar, la carga de la prueba, la apreciación de la prueba, los efectos de la sentencia, entre otras cuestiones. Sin embargo, los casos reseñados dan cuenta que la acción judicial, a través de mecanismos como el EIA, se torna incompatible con los principios de justicia ambiental y con la enunciación de los derechos del ser de las poblaciones afectadas. Dicha distancia se construye a partir de una decisión judicial que hace hincapié en la compatibilidad de la sustentabilidad ambiental con la productiva. En otras palabras, mientras que la conflictualidad ambiental escenifica en el espacio público un debate en torno a la sustentabilidad a partir de la desmercantilización de los bienes comunes y el cuestionamiento de las políticas de desarrollo, la resolución del conflicto a través de la vía judicial no hace más que clausurarlo a partir de principios científicos.

Bibliografía

BORRERO NAVIA José María Derecho ambiental y cultura legal en América Latina en LEFF, Enrique (coord.) **Justicia ambiental: construcción y defensa de los nuevos derechos ambientales culturales y colectivos en América Latina**, México: Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y Red de Formación Ambiental para América Latina y el Caribe, 2001

CAFFERATA, Néstor. **Introducción al derecho ambiental**, México: INECC, 2004

GIARRACCA, Norma y TEUBAL, Miguel. Del desarrollo agroindustrial a la expansión del 'agronegocio': el caso argentino, en Mançano Fernández, B. (Coord.) **Campesinado y Agronegocios en América Latina**, Buenos Aires, CLACSO-ASDI, 2008

LEFF, Enrique. La ecología política en América Latina. Un campo en Construcción. en Alimonda, H. (comp.): **Los tormentos de la materia**. Aportes para una ecología política latinoamericana. Buenos Aires: CLACSO, 2006.

LEFF, E.; ARGUETA, A; Boege, E; PORTO GONÇALVES, C. W;. Más allá del desarrollo sostenible: una visión desde América Latina. **Revista Futuros** N° 9. 2005 Vol. III 2005.

LOWY, Claudio. **Chaco, Argentina**. Vecinos de un pequeño pueblo se defienden de los daños de un electroducto. En <http://bloglemu.blogspot.com.ar/2010/09/chaco-argentina-vecinos-de-un-pequeno.html>, 2010.

DELAMATA Gabriela. Actualizando el derecho al ambiente. Movilización social, activismo legal y derecho constitucional al ambiente de "sustentabilidad fuerte" en el sector extractivista megaminero. **Entramados y Perspectivas** vol. 03 num. 3; Lugar: Buenos Aires: Carrera de Sociología FSOC-UBA, 2013.

HOCSMAN, Luis Daniel, Soberanía alimentaria y conflictividad agraria en Argentina. Movimiento campesino-indígena, patronos rurales y gobierno a partir del paro agropecuario del 2008. **Revista Nera** Año 19, nº. 32 Presidente Prudente.

MARTINEZ ALIER, Joan. **El ecologismo de los pobres**. Barcelona: ICARIA; 1992.

SANTOS, Boaventura de Sousa The Law of the Oppressed: The Construction and Reproduction of Legality in Pasargada. **Law & Society Review**, Vol. 12 N°1, autumn, pp. 5-126, 1977.

SANTOS, Boaventura de Sousa **A crítica da razão indolente**. Contra o desperdício da experiência, Brasil, Cortez Editora, 2001.

SANTOS, Boaventura de Sousa. Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho. Bogotá: **Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA)**, 2009.

SVAMPA, Maristella. Argentina: Una cartografía de las resistencias (2003-2008). Entre las luchas por la inclusión y las discusiones sobre el modelo de desarrollo, **Revista OSAL**, N°24, Buenos Aires: CLACSO, 2008.

SVAMPA, Maristella y VIALE Enrique, **Maldesarrollo. La Argentina del extractivismo y el despojo**, Buenos Aires, Editorial Katz, 2014

Recebido para publicação em 11 de outubro de 2016.

Devolvido para a revisão em 30 de maio de 2017.

Aceito para a publicação em 19 de junho de 2017.